



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE  
No. 093/24**

Sucre, 07 de marzo de 2024

Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, en Sesión Plenaria Ordinaria de 28 de febrero de 2024, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento, las preocupaciones de los Concejales y Concejales, sobre el relacionamiento interinstitucional con el Órgano Ejecutivo Municipal y algunos dirigentes de las Organizaciones Sociales, por la falta de respeto y consideración que se genera en las Sesiones Distritales y como también con algunos Secretarios Municipales, en ese sentido, el propio Alcalde Municipal, (hubiere) afectado con sus declaraciones en acto público (Distrito -5), a la CONCEJAL: Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel, emergente de la misma, la afectada (presentó) DENUNCIA el Ministerio Público, en contra el Alcalde Municipal, por los (presuntos ilícitos) de Acoso y Violencia Política contra las Mujeres y por otra, también se informó que existe otra DENUNCIA presentada ante el Ministerio Público, por los Concejales: Abg. Iber Antonio Pino O'Barrio y Luz Melisa Cortés, en contra del servidor público Arq. Iver Ortega Zárate, SECRETARIO MUNICIPAL DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DEL G.A.M.S. y RESPONSABLE DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN (RPC), por la (presunta) comisión del delito de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes; en el Proceso de Licitación Pública Nacional N° 003/2023 adquisición "EQUIP. CON MAQUINARIA PESADA AL MUNICIPIO DE SUCRE"; luego de su tratamiento y consideración, el Pleno del Ente Deliberante, ha determinado INSTRUIR a Asesoría General del Pleno, se elabore el INFORME LEGAL sobre los casos, a los fines de que el Concejo Municipal, tome la decisión, sobre la ADHESIÓN o no a las referidas DENUNCIAS.

Que, en Sesión Plenaria Ordinaria de 07 de marzo de 2024, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el INFORME LEGAL No. 008/24 de 29 de febrero de 2024, RECOMENDANDO al Pleno del Concejo Municipal, en el ARTÍCULO 2°, emitir RESOLUCIÓN con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 2°.- La DENUNCIA presentada ante el Ministerio Público, por parte de los Concejales: Abg. Iber Antonio Pino O'Barrio y Luz Melisa Cortés, en contra del servidor público Arq. Iver Ortega Zárate, SECRETARIO MUNICIPAL DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DEL G.A.M.S. y RESPONSABLE DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN (RPC), en el Proceso de Licitación Pública Nacional N° 003/2023 adquisición "EQUIP. CON MAQUINARIA PESADA AL MUNICIPIO DE SUCRE", por la (presunta) comisión del delito de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes; es factible, autorizar a la Directiva del Concejo Municipal, ADHERIRSE a la denuncia presentada ante el Ministerio Público.... (sic).**

En ese sentido, en la misma SESIÓN PLENARIA de (07-III-24), el Concejo Municipal de Sucre; luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos; en el marco del art. 140 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal; ha determinado con relación al ARTÍCULO 2°, APROBAR la RECOMENDACIÓN del Informe Legal No. 008/24, con los AJUSTES CORRESPONDIENTES y estableciendo que se emitan dos (2) Resoluciones, con relación a las denuncias y por separado; en base a los antecedentes y fundamentos expuestos por los Concejales y Concejales, que consta en las actas correspondientes y la decisión se anota a continuación:

AUTORIZAR a la Directiva del Concejo Municipal de Sucre, ADHERIRSE a la denuncia presentada al Ministerio Público, por los Concejales: Iber Antonio Pino O'Barrio y Luz Melisa Cortés, en contra del servidor público Arq. Iver Ortega Zárate, SECRETARIO MUNICIPAL DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DEL G.A.M.S. y RESPONSABLE DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN (RPC), en el Proceso de Licitación Pública Nacional N° 003/2023 adquisición "EQUIP. CON MAQUINARIA PESADA AL MUNICIPIO DE SUCRE", por la (presunta) comisión del delito de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes; decisión asumida mediante VOTACIÓN y el resultado es como sigue:

**VOTOS POR LA ADHESIÓN A LA DENUNCIA = VOTARON CINCO (5) CONCEJALES: Rodolfo Avilés Ayma, Goya Guadalupe Fernández Castel, Gonzalo Pallares Soto, Carmen Rosa Torres Quispe y Eduardo Serafín Lora Siñani.**

**VOTOS DE RECHAZO A LA ADHESIÓN DE LA DENUNCIA = VOTARON DOS (2) CONCEJALES: Oscar Sandy**



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



Rojas y Edwin González Aparicio.

**VOTOS DE ABSTENCIÓN: DOS (2) CONCEJALES: Iber Antonio Pino O'Barrio y Luz Melisa Cortés.**

Se hace constar que DOS (2) CONCEJALAS, se encontraban ausentes: 1) Jenny Marisol Montaña, con Licencia y 2) Yolanda Edith Barrios Villa, Declarada en Comisión Oficial de Servicios.

Como resultado de la VOTACIÓN se tiene la mayoría absoluta de votos, de nueve (9) Concejales presentes, votaron por la adhesión a la denuncia, cinco (5) Concejales, conforme a los arts. 120, 121 y 123 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal (decisión que ha sido APROBADA, autorizando a la Directiva del Concejo Municipal, ADHERIRSE a la denuncia presentada ante el Ministerio Público, con los ajustes correspondientes).

Que, el art. 140 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, dice (FACULTAD PRIVATIVA). Ningún proyecto en debate podrá ser retirado ni por el autor ni por la Comisión que lo haya presentado. La única instancia facultada para aprobar, rechazar, modificar, devolver, sustituir un proyecto es el Plenario.

Que, de acuerdo al art. 120 de la Ley del Reglamento General del Concejo (VOTACIÓN). Todas las decisiones que requieran dirimirse mediante el voto y que no se hubieran reglamentado expresamente, requerirán de la mayoría absoluta de votos, salvo aquellos casos previstos por la Ley.

Como antecedente, en el caso de autos; se cita la RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE No. 526/23 de 05 de octubre de 2023 y dispone: RECHAZAR la suscripción del Contrato Administrativo del Proceso de Contratación de "EQUIP. CON MAQUINARIA PESADA AL MUNICIPIO DE SUCRE" Código Int. N° 003/23 CUCE: 23-1101-00-1322831-2-2, adjudicado a la Empresa "COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA DE MAQUINARIA PUNTOMAQ S.A.", Representada Legalmente por MOISÉS DANIEL ZUBIETA ARIAS, por un monto de Bs. 21.371.000,00 (Veintiún Millones Trescientos Setenta y Un Mil con 00/100 Bolivianos) con un plazo de entrega de 40 Días calendario, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Municipal Autonómica N° 027/2014 del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre en su inc. I), por encontrarse las siguientes observaciones:

#### OBSERVACIONES AL INFORME TÉCNICO QUE JUSTIFICA LA COMPRA DE LA MAQUINARIA

La decisión que el GAMS ha tomado de adquirir un Pull de maquinaria pesada que fortalezca las capacidades de este para atender adecuadamente las emergencias naturales, así como la intervención en vías y otras actividades, en los ocho distritos con los que cuenta el Municipio, a través de la Licitación Pública N° 03, se encuentra justificada en el INFORME TÉCNICO N° 42/2023 de 29 de junio de 2023, elaborado por el Ing. Mario Fernández Caballero, JEFE DE OPERACIONES DEL GAMS, Informe que describe SEIS PUNTOS, entre los que se encuentran los siguientes: 1) los antecedentes del caso, 2) la problemática identificada, 3) la Justificación de la Compra, desagregada en: a) rol que el Municipio cumple en el tema de infraestructura vial y de gestión de riesgos, b) situación actual de la maquinaria pesada del GAMS, y c) comparación entre opción de alquiler de maquinaria versus compra de la misma, 4) los Objetivos de la compra, 5) el Informe sobre el uso de la maquinaria a adquirirse y 6) las Conclusiones y Recomendaciones.

El Informe identificado precedentemente, se constituye en un documento INSUFICIENTE, en cuanto a la justificación económica de la compra, porque el mismo no analiza aspectos que para el caso de una compra de maquinaria pesada deben ser considerados ineludiblemente, únicamente se limita a realizar un análisis superficial entre el Alquiler versus la Compra de la maquinaria, lo que por supuesto no permite tomar la mejor decisión económica que convenga a los intereses del GAMS.

El informe en el punto referido a la Justificación de la Compra, debió haber realizado una comparación de la compra con otras alternativas que existen para contar con la maquinaria respectiva, como, por ejemplo, con la compra de maquinaria mediante la modalidad de leasing financiero y con la modalidad de alquiler de los equipos requeridos, procedimiento comparativo que permite demostrar cual es la mejor opción económica para el contratante.

El método técnico más utilizado en la industria de equipo pesado, es el que calcula el COSTO DE PROPIEDAD Y OPERACIÓN, método que considera para su costo, los siguientes datos;



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



- Costo de adquisición del equipo
- Vida útil estimada
- Interés aplicable a la inversión a realizar
- Costo de mano de obra
- Costo de repuestos de mantenimiento rutinario
- Costo de mano de obra operativa y de mantenimiento
- Costo de herramientas de corte en el equipo que aplique como retroexcavadoras, palas, tractor y motoniveladoras
- Costo de seguros equipo y personal
- Costo de depreciación a la finalización de su vida útil

El método referido, aplicado con los datos señalados, a cada uno de los equipos a ser adquirido, permite que la entidad adquirente tome la decisión económica y técnica que más le convenga.

Los funcionarios encargados de justificar técnica y económicamente la conveniencia de la modalidad de compra de equipo pesado para el Municipio, no realizaron la comparación de opciones entre compra, leasing y alquiler, ni aplicaron el método que calcula Costo de Propiedad y Operación, únicamente se limitaron a comparar Alquiler vs. Compra de Maquinaria, a través de un gráfico que interpretado por estos, señala lo siguiente: **"el análisis de precios unitarios y el monto acumulado gastado año tras año y las cantidades a ejecutarse, gráfico que tiene como resultado que en el caso del ALQUILER en el que se toma en cuenta el precio unitario de cada maquinaria, los gastos iniciales son menores, es decir el costo se refleja en el alquiler de equipo que se usará en cada ítem, y que en el caso de COMPRA de maquinaria el precio unitario ya no contempla el alquiler, pero si contempla la compra de todo el equipo es por eso que el gasto inicial comienza con la inversión de la compra de la maquinaria, posteriormente como ya no se incluye el alquiler el gasto acumulado será menos tras el quinto año de servicio." Teniendo como conclusión la siguiente: "Como puede verse en el gráfico debido a la compra de maquinaria el primer año de inversión es más elevado que alquiler, luego a partir del 2do año ya se invierte la situación siendo una gran diferencia al finalizar los cinco años."** Como se puede evidenciar el trabajo ejecutado por el profesional encargado de elaborar el Informe Técnico N° 42/2023 de 29 de junio de 2023, resulta INSUFICIENTE y no garantiza la toma de una decisión económica y técnica que favorezca a los intereses del GAMS.

Por último, si se **requería comparar el costo en el que incurre el Municipio al alquilar maquinaria, tomándolo como gasto frente al que implicaría tener el equipo en propiedad**, debió realizarse la comparación entre: bs/hora cancelado por el alquiler vs. El monto bs/hora de maquinaria propia, empero este último costo debe incluir de forma mínima: Costo Total de Adquisición (que incluye el precio de compra de la maquinaria, impuestos, gastos de entrega y cualquier otro costo asociado); Financiamiento (incluyendo la tasa de interés, plazo y pagos mensuales, costo total del financiamiento durante la vida del préstamo); Flujo de Efectivo para ambas opciones; Costos Operativos para ambas opciones (mantenimiento, seguros y costos de operación (combustible, piezas de repuesto, mano de obra, etc.)); Depreciación en ambas opciones considerando como afecta al GAMS, establecer el Valor Residual de la maquinaria al final del período de análisis (si hubiera realmente opción a venta de los activos del municipio, considerando si el municipio ya tiene experiencia sobre este particular); Beneficios Fiscales en ambas opciones, incluyendo deducciones fiscales, créditos o incentivos fiscales disponibles; riesgos y escenarios, evaluando tasas de interés variables en el financiamiento o cambios en la demanda de la maquinaria; Análisis de Rentabilidad utilizando métricas financieras como el Valor Presente Neto (VPN), la Tasa Interna de Retorno (TIR) y el Período de Recuperación de la Inversión (PRI), estas métricas ayudarán a determinar cuál de las dos opciones es más rentable a largo plazo; como afecta la Liquidez y Necesidades de Capital; Escenarios de Fin de Vida Útil. Comparar solo el costo inicial del equipo frente al costo de alquiler, es un análisis incompleto e irreal pues no toma en cuenta todas las incidencias económicas que se producen al administrar una maquinaria propia.

#### **OBSERVACIONES DE ÍNDOLE LEGAL AL PROCESO DE CONTRATACIÓN**

En cumplimiento del art. 16 del D.S. N° 0181, el **PRECIO REFERENCIAL**, (*entendido como aquel que es estimado por la entidad contratante para un Proceso de Contratación*) debe ser calculado por la Unidad Solicitante, incluyendo todos los tributos, transporte, costo de instalación, inspecciones y cualquier otro concepto que incida en el costo total de los bienes y servicios, precio referencial que debe contar con la información



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



*respaldatoria correspondiente, tiene carácter público, debe estar señalado en el DBC y este no deberá tener una antigüedad mayor a cuatro meses.*

En el marco legal citado debemos afirmar categóricamente que el **PRECIO REFERENCIAL** del Proceso de Contratación que nos ocupa no cumple con el mandato previsto por el art. 16 del D.S. N° 0181, porque este ha sido estimado o establecido sin tomar en cuenta que al momento de realizar la convocatoria a la LICITACIÓN PÚBLICA ADQUISICIÓN "EQUIP. CON MAQUINARIA PESADA AL MUNICIPIO DE SUCRE", se encontraba vigente la Ley N° 1391 de 31 de agosto de 2021, prorrogada por la Ley N° 1462 de 9 de septiembre de 2022, en cuanto a su vigencia, norma de naturaleza tributaria que tiene como objeto previsto en su art. 1, el establecimiento de incentivos tributarios a la importación y comercialización de bienes de capital, plantas industriales y vehículos de carga de alta capacidad en volumen y tonelaje destinados a los sectores agropecuario e industrial y maquinaria pesada para el sector de la construcción y minería, para la reactivación económica y fomento de la política de sustitución de importaciones, procediendo en consecuencia en su art. 2 para el cumplimiento del objeto referido, a la EXENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, sobre las actividades y bienes referidos, y en el art. 3 al establecimiento de TASA CERO EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, para la comercialización en el mercado interno de bienes de capital, plantas industriales y vehículos de carga de alta capacidad en volumen y tonelaje destinados a los sectores agropecuario e industrial, incluido los vehículos frigoríficos y maquinaria pesada para el sector de la construcción y minería, los que están sujetos a la tasa cero del IVA; en consecuencia la entidad contratante, el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en aplicación de dicha Ley, debió haber tomado en cuenta que al existir la exención del Impuesto Al Valor Agregado en la comercialización de maquinaria pesada en el territorio nacional, el Precio Referencial tenía que haber sido disminuido en un 13%, porque el proponente que resulte beneficiado con la adjudicación de los bienes licitados no pagará la alícuota del 13% que corresponde al Impuesto al Valor Agregado previsto por la Ley N° 843, lo que infelizmente en el caso presente no sucedió, incumpléndose de esa forma con la obligatoriedad que la Unidad Solicitante tenía para establecer el Precio Referencial, en el que deben estar incluidos los tributos, los que en el caso puntual que nos ocupa no deben ser parte del Precio Referencial, porque el pago del 13% que corresponde al IVA, a ser pagado por el vendedor, se encuentra EXENCIONADO CON TASA CERO.

La inobservancia que la Unidad Solicitante ha tenido al no convocar la Licitación Pública en el marco de la Ley N° 1391, que hubiese permitido al GAMS disminuir el Precio Referencial en un 13% del monto estimado por esta, le ocasionará al Municipio en caso de materializarse la compra de la maquinaria pesada, un (presunto) daño económico valuable en un monto de aproximadamente Bs 3.905.750,00 hecho que no puede ser pasado por alto, si tenemos en cuenta que el principio de ECONOMIA que prevé el D.S N° 0181 en su art. 2, establece que los procesos de contratación de bienes y servicios deben desarrollarse con celeridad y ahorro de recursos y el principio de EFICIENCIA que los procesos de contratación de bienes y servicios, deben ser realizados oportunamente, en tiempos óptimos y con los menores costos posibles, principios que han sido ignorados por los funcionarios encargados del Proceso de Contratación que nos ocupa, motivo por el que dichos funcionarios, deben asumir las consecuencias de la omisión señalada, en estricto cumplimiento del art. 7 del D.S. N° 0181, disposición legal que se subsume en el principio de RESPONSABILIDAD que orienta la aplicación de las Normas SABS, previsto por el art. 2 del Decreto Supremo mencionado.

Que, es oportuno remarcar también que en el Proceso de Contratación no existe ningún Informe o Acto Administrativo alguno que revele como la Unidad Solicitante ha establecido o estimado el PRECIO REFERENCIAL, incumpléndose por lo tanto el mandato imperativo del art. 16 del D.S. N° 0181, que dispone que "el precio referencial debe contar con la información respaldatoria correspondiente".

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas sobre el PRECIO REFERENCIAL, podemos concluir que este ha sido estimado ERRÓNEAMENTE, lo que conlleva las responsabilidades previstas por el inc. d) del art. 35 del D.S. N° 0181, razón por la que la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, que por disposición del art. 32 de las normas SABS, es responsable de todos los procesos de contratación desde su inicio hasta su conclusión, teniendo como función principal entre otras de acuerdo al inc. a) del referido artículo, "disponer que los procesos de contratación de bienes y servicios se enmarquen en los principios y disposiciones establecidas en las normas NB-SABS", debe ordenar el inicio de las acciones pertinentes que establezcan las responsabilidades en contra del o de los funcionarios que ESTIMARON ERRÓNEAMENTE el PRECIO REFERENCIAL.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



Por último, debemos sostener categóricamente que **al haberse demostrado en el proceso de contratación que nos ocupa el incumplimiento o inobservancia del art. 16 del D.S. N° 0181 que regula sobre la forma de cálculo del PRECIO REFERENCIAL, corresponde la ANULACION del Proceso de Contratación hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el cálculo correcto del PRECIO REFERENCIAL, decisión que debe ser tomada por el Responsable del Proceso de Contratación en estricto cumplimiento del art. 28 párrafo IV inc. a) del D.S. N° 0181.**

**LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**, definidas por el art. 5 del D.S. N° 0181, como **“aquellas que son parte integrante del DBC, elaboradas por la entidad contratante, donde se establecen las características técnicas de los bienes, obras o servicios a contratar”**, y que de acuerdo al art. 35 de dicha norma en el marco de las atribuciones de la UNIDAD SOLICITANTE, deben ser elaboradas por dicha instancia, se constituyen en el documento técnico base del Proceso de Contratación, porque estas dadas las características técnicas y especialísimas de los bienes a adquirirse, **deben ser elaboradas por profesionales idóneos en la materia**, extremo previsto en la norma por el **inc. c) del art. 35 del D.S. N° 0181**, disposición legal que regulando las atribuciones de la UNIDAD SOLICITANTE, señala lo siguiente: **“Solicitar el asesoramiento de otras unidades o la contratación de especialistas cuando la unidad solicitante no cuente con personal técnico calificado para la elaboración de las especificaciones técnicas o términos de referencia**, disposiciones legales que encuentran analogía con la institución del PERITAJE prevista y regulada por el Código de Comercio en sus arts. 1472 y 1473, disposiciones legales que disponen que **“el peritaje es procedente cuando la apreciación de hechos controvertidos requieran conocimientos especiales”** y que **“el nombramiento de peritos recaerá en personas versadas en asuntos comerciales, industriales, técnicos, científicos o artísticos, según lo requiera la naturaleza de los hechos controvertidos o en su caso, en profesionales habilitados para dictaminar en materia de su especialidad”**

En el marco de lo interpretado precedentemente, debemos sostener que **las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del Proceso de Contratación incumplen el mandato imperativo del art. 35 del D.S. N° 0181** que obliga que estas sean elaboradas por personal especializado y técnicamente calificado, porque en los documentos del Proceso de Contratación no se encuentra documento alguno que acredite el grado académico ni la especialidad en Ingeniería Mecánica o Electromecánica o profesión equivalente del funcionario público ROLANDO PLAZA URQUIZU firmante de las Especificaciones Técnicas, únicamente se tiene la constancia de que dicho funcionario es Técnico Superior y que coyunturalmente cumple las funciones de Jefe de Maestranza del GAMS, cualidades que solo están señaladas en el sello que este utiliza para firmar las especificaciones técnicas, por lo tanto se deduce que no tiene la formación profesional que lo habilite para elaborar las Especificaciones Técnicas para la compra de maquinaria pesada que el GAMS requiere. La formación de Técnico Superior que este tiene suponemos en mecánica, únicamente lo habilita para realizar mantenimiento de maquinaria agrícola y equipo pesado, realizar transformaciones de automotores, diagnosticar y reparar desperfectos mecánicos de automotores a gasolina, diésel y otros combustibles, así como otras actividades de tipo administrativo en un taller, y no para construir o elaborar Especificaciones Técnicas en las que deben aplicarse conocimientos económicos y técnicos, los que solo puede tener un Ingeniero Mecánico o Ingeniero Electromecánico o profesión equivalente, que cuente con amplios conocimientos y habilidades para el diseño, fabricación y mantenimiento de maquinaria pesada, aplicando principios de física, química, termodinámica e hidráulica y que fundamentalmente esté capacitado para del Diseño, Análisis, Planificación y Gestión de Producción y Mantenimiento y Automatización, en la fabricación de equipo y maquinaria industrial, destacándose para el caso de la elaboración de Especificaciones Técnicas de maquinaria pesada, la actividad de Análisis, que es la que le permite a este profesional, realizar el análisis respectivo, con la finalidad de valorar diseños de maquinaria pesada ya fabricada y analizar todas sus características y así determinar si cumplen con todas las necesidades requeridas; por lo tanto el presupuesto jurídico que contiene el inc. c) del art. 35 del D.S. N° 0181 para que quienes elaboren las Especificaciones Técnicas sean especialistas, no se tiene cumplido, si tenemos en cuenta que dicha disposición legal regulando las atribuciones de la UNIDAD SOLICITANTE, señala lo siguiente: **“Solicitar el asesoramiento de otras unidades o la contratación de especialistas cuando la unidad solicitante no cuente con personal técnico calificado para la elaboración de las especificaciones técnicas o términos de referencia y las Especificaciones Técnicas del proceso que nos ocupa han sido elaboradas por un profesional que únicamente ostenta el título de Técnico Superior suponemos en mecánica, perfil que no le permite como tenemos explicado elaborar un documento que requiere ser hecho por un profesional con estudios superiores en Ingeniería Mecánica o Electromecánica o profesión equivalente.**

Que, por otro lado, del contenido de las Especificaciones Técnicas, se puede advertir que nuevamente estas han sido elaboradas impidiendo que participen otras empresas que venden marcas distintas a las de Komatsu, tomando como



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



características mínimas de determinados bienes, las que solo se ajustan y favorecen a una marca en particular, extremo que fue puesto en evidencia en la Reunión de Aclaración del día martes 18 de julio de 2023, en dependencias de la Unidad de Contrataciones del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en la que la Empresa PROMISA, haciendo referencia a que solicitó a través de consulta escrita anteriormente, pidió que en el caso de la Excavadora Hidráulica, en la que el GAMS pide una potencia neta de 157 HP mínimo, sea disminuida a 148 HP, para que estos puedan participar en la licitación, bajo el fundamento de que ese hecho "no es baja considerable de potencia ya que por la cilindrada que solicitan y el peso operacional se acomoda a su requerimiento", al igual que en el Tractor Oruga para el que el Municipio pide una cilindrada no menor a 8.000 cc, habiendo solicitado se pueda establecer 7,700 cc mínimo, bajo el fundamento de que "a mayor cilindrada hay mayor consumo de combustible y que la solicitud que hacen de bajar la cilindrada no afecta el rendimiento de la potencia neta que es parte fundamental del equipo" y por último en la Motoniveladora, ítem en el que el municipio pide que la articulación sea debajo o detrás de la cabina, habiendo pedido ellos que la articulación sea por debajo, delante o detrás de la cabina, lo que no fue aceptado por el GAMS sin ningún fundamento técnico, tal cual se puede constatar en el Acta de la Reunión de Aclaración, y en las respuestas a las consultas escritas, en las que el único fundamento que utilizan para negar las modificaciones señaladas, es simplemente decir "ESTA SOLICITUD NO SE ACEPTA DEBIDO A QUE SE HAN ESTABLECIDO LAS CONDICIONES MINIMAS REQUERIDAS PARA EL MUNICIPIO", respuestas que no contienen ningún fundamento técnico repetimos que enerve o destruya la modificación pedida, limitando de esa forma la participación de más oferentes que puedan competir en precio y calidad de los bienes requeridos que den una ventaja técnica y económica al municipio, contraviniendo los principios de EQUIDAD, LIBRE PARTICIPACIÓN, TRANSPARENCIA que rigen el D.S. 0181, dichas Especificaciones Técnicas no consideraron aspectos técnicos y condiciones que mejoran la funcionalidad de los equipos, que para cumplir con lo normado en el art. 40 del D.S. N° 0181 que regula sobre las PROHIBICIONES A LOS PARTICIPANTES, disponiendo que, "en el marco de la Responsabilidad por la Función Pública establecida en la Ley N° 1178 y sus reglamentos, los servidores públicos que intervienen en el proceso de contratación, quedan prohibidos de realizar los siguientes actos: (...)

*m) Direccionar el contenido del DBC, tomando como criterios de evaluación la marca comercial y/o características exclusivas de un proveedor...";*

#### OBSERVACIONES DE ÍNDOLE TÉCNICO A LA PROPUESTA ADJUDICADA

1. En el Formulario C-1, (ESPECIFICACIONES TÉCNICAS LOTE 1- MAQUINARIA PESADA), en el Ítem 5 (RETROEXCAVADORA), en el punto 12 (CUCHARON TRASERO CON BRAZO EXTENSIBLE), inciso c) El GAMS solicita establecer la: **Profundidad máxima de excavación indicar**, sin embargo el proponente adjudicado señala lo siguiente: inciso c) **DIMENSIONES: ancho 600 mm.** Siendo que, el Municipio requiere conocer la profundidad máxima a la cual el equipo propuesto podrá realizar las excavaciones y el proponente omite brindar esta información. Por las características y el tamaño de la maquinaria requerida (RETROEXCAVADORA) para el presente proceso de contratación, la profundidad máxima de excavación llega a una profundidad de hasta los **7 metros**, equivalente a **7.000 mm.**, mientras las retroexcavadoras más pequeñas pueden llegar a excavar hasta **2 y 3 metros** de profundidad, equivalente a **2.000 y 3.000 mm.** Cifras que no tienen relación alguna con lo que el proponente señala en su propuesta (ancho de **600 mm.**) Equivalente a más o menos medio metro, observación que debió ser advertida y señalada por la comisión de calificación en el Informe de Evaluación y Calificación, en tal sentido la propuesta adjudicada no cumple con lo establecido en el DBC-Especificaciones Técnicas.

El hecho fáctico referido se enmarca en lo que prevé el art. 25 (RECHAZO Y DESCALIFICACIÓN DE PROPUESTAS) del D.S. N° 0181, disposición que textualmente señala: "**La Comisión de Calificación y el Responsable de Evaluación, procederá al rechazo o descalificación de propuestas cuando la misma no cumplan con las condiciones establecidas en las presentes NB-SABS y en el DBC**"; en consecuencia, correspondería la aplicación de dicha previsión legal.

#### OBSERVACIONES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVO AL PROCESO DE CONTRATACIÓN.

1. El Crédito Público aprobado por el Concejo Municipal por Bs. **31.330.473,92 (TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES CON 92/100 BOLIVIANOS)**, la solicitud de Certificación de Recursos a fs. 12, las Especificaciones Técnicas elaboradas por el **Sr. Rolando Plaza Urquiza** Técnico VIII de la Unidad de Maestranza, Formulario B-1 a fs. 57, Informes Legales de Infraestructura N° 03/2023, y 14/2023 a fs. 61-70 y 141-151, Informe Técnico 18/2023 a fs. 73-80, Convocatoria a fs 129, Formulario 100 a fs. 161, Informe de la Comisión de Calificación Primera Convocatoria-Primera Publicación Lotes 1, 2 y 3, a fs. 658-679 y



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



Formulario 170 a fs. 687-688, todos estos documentos y formularios, señalan en el **LOTE 3 (COMPRESORA DE AIRE)** la adquisición **de 1 (UNO) equipo**, con un Precio Referencial **Bs. 1.108.393,92 (Un millón ciento ocho mil trescientos noventa y tres con 92/100 bolivianos)**, precio que fue tomado de la cotización de la **EMPRESA TRANSALPINA** según informe del Ejecutivo y por el cual se gestionó el crédito Público, **ascendiendo un total de 18 equipos y maquinaria por adquirir en los 3 LOTES** para el proceso de Contratación Adquisición **"EQUIP. CON MAQUINARIA PESADA AL MUNICIPIO DE SUCRE"**, cantidad total señalada en los mencionados informes y formularios.

Ahora bien la empresa de la cual se obtuvo el Precio Referencial (**TRANSALPINA**), presentó su propuesta a la Primera Convocatoria-Primera Publicación (23-1101-00-1322831-1-1), Lote 3, por un monto de **Bs. 1.108.393,00 (Un millón ciento ocho mil trescientos noventa y tres con 00/100 Bolivianos) por 1 (UNO) equipo**, propuesta que fue descalificada al no cumplir con lo solicitado en el DBC, según Formulario B-1 (Revisión Aritmética de la Propuesta Económica) a fs. 671 y Formulario V-4 (Evaluación de Propuestas Técnicas LP-BIENES) a fs. 666, por lo que se declaró desierto el Lote 3.

Cabe señalar que el error en las cantidades requeridas en el **LOTE 3 (COMPRESORA DE AIRE)** fue observado por el Concejo Municipal mediante Resolución Autonómica Municipal N° 314/2023 de fecha 14 de junio de 2023, **pero fue considerado por el ejecutivo Municipal solo como un error de taípeo**.

Para la Segunda Convocatoria- Primera Publicación (23-1101-00-1322831-2-1) Modalidad por ITEMS y con un plazo de entrega de 60 días, para los por ITEMS 1, 2, 3 y 4 (CAMIÓN PLATAFORMA, VOLQUETA DE 12 M3, CARRO COMPACTADOR DE CARGA TRASERA y COMPRESOR DE AIRE), según Especificaciones Técnicas Ítem 4 a fs. 818, Formulario B-1 a fs. 839, Informe Técnico de Infraestructura N° 29/2023 a fs. 842 -852, Informe Técnico Medio Ambiente N° 23/2023 a fs. 854-859, Informe Legal de Infraestructura N° 008/2023 a fs. 861- 870, Convocatoria a fs. 902, DBC fs. 874-910, Formulario 100 a fs. 918, estos documentos en el ITEM 4 (COMPRESORA DE AIRE) señalan **nuevamente la cantidad de 1 (UNO) equipo, con un Precio Referencial Bs. 1.108.393,92 (Un millón ciento ocho mil trescientos noventa y tres con 92/100 Bolivianos)**, la **EMPRESA TRANSALPINA** presentó su propuesta por segunda vez, pero para esta convocatoria, hace una oferta de **Bs. 965.000,00 (Novecientos sesenta y cinco mil con 00/100 Bolivianos) por UNO (1) equipo**, según Formulario V-2 y Acta de Apertura de Garantía de Seriedad de Propuestas, convocatoria que fue anulado hasta el vicio más antiguo por evidenciarse errores en el DBC publicado, sin embargo para la **Segunda Convocatoria- Segunda Publicación (23-1101-00-1322831-2-2)**, convocatoria vigente sujeto de revisión, en el Formulario B-1 a fs. 1020, Informe Técnico de Infraestructura N° 42/2023 a fs. 1023-1030, Informes Legales de Infraestructura N° 014/2023 y 022/2023 fs. 1038- 1049 y 1154-1164, Convocatoria a fs. 1134, DBC a fs. 1059-1150, Formulario 100 fs. 1168-1169, señalan esta vez la **adquisición de 2 (DOS) equipos COMPRESORA DE AIRE**, con un Precio Referencial por unidad de **Bs 554.196,96 (Quinientos cincuenta y cuatro mil ciento noventa y seis con 96/100 Bolivianos)** por lo cual la cantidad de equipos a adquirir **haciende a un total de 19 equipos y maquinaria en los 3 lotes del proceso señalado**, pero en el Informe Técnico N° 026/2023 a fs. 1031-1037, y en el Formulario C-1 LOTE 3 (COMPRESORA DE AIRE) estos siguen señalando **1 (UNO) solo equipo y un total de 18 en equipos y maquinarias**. Existiendo nuevamente inconsistencia en la información y requerimiento.

A esta nueva convocatoria se presenta por tercera vez la **EMPRESA TRANSALPINA** con un precio de propuesta por unidad de **Bs. 554.196,00 (Quinientos cincuenta y cuatro mil ciento noventa y seis con 00/100 Bolivianos)** es decir a mitad de precio con relación de las anteriores propuestas, y el total ascendiendo a **Bs. 1.108.393,00 (Un millón ciento ocho mil trescientos noventa y tres con 00/100 Bolivianos) por los dos equipos**, según Formulario B-1 (Revisión Aritmética de la propuesta económica), precio total que inicialmente era el costo de **un solo equipo**, en las dos primeras convocatorias, dicha propuesta de la Empresa **TRANSALPINA**, fue descalificada nuevamente por no cumplir con lo que establece el DBC y fue declarado desierto por segunda vez el LOTE 3, habilitando en estos lotes la contratación por excepción según la normativa vigente.

Ahora bien, se puede evidenciar que la **EMPRESA TRANSALPINA** se presentó a las tres convocatorias del LOTE 3 (**COMPRESORA DE AIRE**) publicadas en el SICOES, bajo las siguientes condiciones:



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



COMPRESORA DE AIRE						
DETALLE	DATOS SOLICITADOS POR LA ENTIDAD CONVOCANTE			DATOS PRESENTADOS POR EL PROPONENTE		
	CANT. SOLICITADA	PRECIO UNITARIO REFERENCIAL	TOTAL	CANT. OFERTADA	PRECIO UNITARIO OFERTADO	TOTAL
1RA. CONVOCATORIA-1RA. PUBLICACION	1	1.108.393,92	1.108.393,92	1	1.108.393,00	1.108.393,00
2DA. CONVOCATORIA-1RA. PUBLICACION	1	1.108.393,92	1.108.393,92	1	950.000,00	950.000,00
2DA. CONVOCATORIA-2DA. PUBLICACION	2	554.196,96	1.108.393,92	2	554.196,00	1.108.392,00

Como se puede observar en el cuadro precedente, **no se trata de un simple error de taípeo como asevero el ejecutivo Municipal**, sino de un error colosal en la **determinación del PRECIO REFERENCIAL**, e inconsistencias tras inconsistencias, dicho error e inconsistencias se viene arrastrando tanto en los informes técnicos y legales así como también en los formularios de ley utilizados desde un inicio del proceso, error que podía haber ocasionado un daño económico al municipio, de más de medio millón de bolivianos en la adquisición de este equipo si se hubiese procedido con la adjudicación en la primera convocatoria a la empresa señalada con anterioridad (presunto), daño económico sin considerar que según el requerimiento y necesidad de la unidad solicitante era de un solo equipo, por lo que el monto total del crédito y el interés a pagar hubiese sido mucho menor, por lo señalado anteriormente se puede evidenciar que el proceso de Adquisición de **"EQUIP. CON MAQUINARIA PESADA AL MUNICIPIO DE SUCRE"** no fue llevado bajo los principios de **BUENA FE, ECONÓMICA, EFICACIA, EFICIENCIA Y RESPONSABILIDAD**, establecidos en el artículo 3 incisos d), e), f), g) y j) del D.S. 0181 NB-SABS. y el artículo 4 del D.S. 23318-A "Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública" sobre todo en la determinación correcta del **PRECIO REFERENCIAL**, lo que conlleva a las responsabilidades previstas por el inc. d) del art. 35 del D.S. N° 0181 de las NB-SABS. *"Precio Referencial de cada contratación, la estimación del Precio Referencial de forma errónea conllevará responsabilidades"*.

**ARTÍCULO 2.** Se INSTA a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, para que a través de las instancias que correspondan, en el marco de sus competencias y en estricto cumplimiento de lo que establece el D.S. N° 0181 de las NB-SABS, disponga la elaboración de especificaciones técnicas que posibiliten la participación de más oferentes para la provisión de los bienes requeridos, que permita a su vez una libre y sana competencia tanto en calidad como en precios, que garanticen el mayor beneficio económico del Municipio.

**ARTÍCULO 3.** La Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, a través de las instancias que correspondan, en el marco de sus competencias y en aplicación de lo que establece el Capítulo V (RESPONSABILIDAD POR LA FUNCIÓN PÚBLICA) de la Ley N° 1178 y sus Decretos Supremos Reglamentarios, deberá tomar las medidas que considere necesarias contra el o los presuntos responsables por la inobservancia o incumplimiento de lo que establece el Decreto Supremo 0181 y al DBC del proceso de contratación **"EQUIP. CON MAQUINARIA PESADA AL MUNICIPIO DE SUCRE"**.

**ARTÍCULO 4.** El Órgano Ejecutivo Municipal debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución, adoptando las acciones, previsiones y gestiones administrativas necesarias, así como dictar los actos administrativos que considere pertinentes para el cumplimiento de la presente disposición.

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

Artículo 232. La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Numerales 1 y 2 del art. 235, Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1) Cumplir la Constitución y las leyes; 2) Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Artículo 233. Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

#### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

**ARTÍCULO 284 (DENUNCIA).** Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito de acción pública,

SO.024/24  
R.A.M. N° 093/24  
FOTOCOPIA CI-532

Es. 10





CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



podrá denunciarlo ante la Fiscalía o la Policía Nacional.

En las localidades donde no exista Fiscalía o Policía, se la presentará ante el Sub Prefecto o Corregidor, los que deberán ponerla en conocimiento del fiscal más próximo, en el término de veinticuatro horas.

**ARTÍCULO 286 (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR).** Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:  
1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 287 (PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD).** El denunciante no será parte en el proceso y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo cuando las imputaciones sean falsas o la denuncia haya sido temeraria. Cuando se califique la denuncia como falsa o temeraria se le impondrá al denunciante el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente.

**VÍCTIMA Y QUERELLANTE:**

**ARTÍCULO 76°.- (VÍCTIMA).** Se considera víctima:

5) Al Estado, a través de sus instituciones, en los delitos que le afecten.

**CÓDIGO PENAL.**

**ARTÍCULO 153.- (RESOLUCIONES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES).** La servidora, servidor, empleada o empleado público que dicte o emita resoluciones u órdenes arbitrarias y manifiestamente contrarias a disposiciones expresas y taxativas de la Constitución Política del Estado, Bloque de Constitucionalidad o de una Ley concreta, o ejecutare o hiciere ejecutar dichas resoluciones u órdenes, generando daño económico al Estado o afectando sus intereses, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años e inhabilitación.

La DENUNCIA presentada al Ministerio Público, por los CONCEJALES: Iber Antonio Pino O'Barrio y Luz Melisa Cortés, en contra del servidor público Arq. Iver Ortega Zárate, SECRETARIO MUNICIPAL DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA y RESPONSABLE DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN (RPC) en el Proceso de Licitación Pública Nacional N° 003/2023 adquisición "EQUIP. CON MAQUINARIA PESADA AL MUNICIPIO DE SUCRE", por la (presunta) comisión del delito de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes, se debe considerar lo siguiente:

Los CONCEJALES: Iber Antonio Pino O'Barrio y Luz Melisa Cortés, en su rol fiscalizador, tomaron conocimiento del caso y presentaron DENUNCIA en contra del servidor público Arq. Iver Ortega Zárate, SECRETARIO MUNICIPAL DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA y RESPONSABLE DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN (RPC) dentro del Proceso de Licitación Pública Nacional N° 003/2023 adquisición "EQUIP. CON MAQUINARIA PESADA AL MUNICIPIO DE SUCRE", por la (presunta) comisión del delito de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes; el mismo se constituye en un delito de acción pública, que (pudiera) generar un eventual daño económico o afectar los intereses del Estado y del GAMS.

Que, de acuerdo al art. 283 de la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias y un Órgano Ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, la LEY DE INICIO DEL PROCESO AUTONÓMICO MUNICIPAL N° 001/2011, sancionada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, en atención al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

**POR TANTO:**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE,** en uso específico de sus atribuciones:



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

200  
LEGISLATURA DEL  
BICENTENARIO

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. AUTORIZAR** a la Directiva del Concejo Municipal de Sucre, **ADHERIRSE** a la denuncia presentada al Ministerio Público, por los **Concejales: Abg. Iber Antonio Pino O'Barrio y Luz Melisa Cortés**, en contra del servidor público **Arq. Iver Ortega Zárate, SECRETARIO MUNICIPAL DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DEL G.A.M.S. y RESPONSABLE DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN (RPC)**, en el Proceso de Licitación Pública Nacional N° 003/2023 adquisición "EQUIP. CON MAQUINARIA PESADA AL MUNICIPIO DE SUCRE", por la (presunta) comisión del delito de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes; sea conforme a las normas establecidas; decisión asumida y **APROBADA con la mayoría absoluta de votos, de nueve (9) Concejales Presentes, votaron por la ADHESIÓN a la DENUNCIA cinco (5) Concejales; conforme se detalla a continuación:**

VOTOS POR LA ADHESIÓN A LA DENUNCIA = VOTARON CINCO (5) CONCEJALES: Rodolfo Avilés Ayma, Goya Guadalupe Fernández Castel, Gonzalo Pallares Soto, Carmen Rosa Torres Quispe y Eduardo Serafín Lora Siñani.

VOTOS DE RECHAZO A LA ADHESIÓN DE LA DENUNCIA = VOTARON DOS (2) CONCEJALES: Oscar Sandy Rojas y Edwin González Aparicio.

VOTOS DE ABSTENCIÓN: DOS (2) CONCEJALES: Iber Antonio Pino O'Barrio y Luz Melisa Cortés.

Se hace constar que DOS (2) CONCEJALAS, se encontraban ausentes: 1) Jenny Marisol Montaña, con Licencia y 2) Yolanda Edith Barrios Villa, Declarada en Comisión Oficial de Servicios.

**ARTÍCULO 2º.-** La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal.

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.**

Edwin González Aparicio  
PRESIDENTE a.i. DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Prof. Eduardo Serafín Lora Siñani  
CONCEJAL SECRETARIO a.i. DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

